

CG585/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/033/2007.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2007, respecto de irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2006, misma que en sus puntos resolutivos **SEXTO** y **DÉCIMO TERCERO**, establecen:

*“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente resolución, se imponen al **Partido Convergencia** las siguientes sanciones:*

*a) La reducción del **0.72%** (cero punto setenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$358,757.26** (trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 26/100 M.N.).*

*b) La reducción del **0.83%** (cero punto ochenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$416,550.58** (cuatrocientos dieciséis mil quinientos cincuenta pesos 58/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/033/2007**

c) *Una multa consistente en **290** días de salario mínimo diario general vigente de 348 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2006, equivalente a \$14, 114.30 (Catorce mil ciento catorce pesos 30/100 M.N.).*

**d) Vista a la Junta General Ejecutiva.**

e) *Una multa consistente en 3,300 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$160,611.00** (ciento sesenta mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.).*

f) *Una multa consistente en 160 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$7,787.20 (siete mil setecientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).*

g) *Una multa consistente en 95 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$4,623.65** (cuatro mil seiscientos veintitrés pesos 65/100 M.N.).*

h) *Una multa consistente en 1,200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$58,404.00** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).*

i) *Una multa consistente en 1,200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$58,404.00** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).*

j) *Una multa consistente en 350 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$17,034.50** (diecisiete mil treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).*

k) *Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a \$121,675.00 (ciento veintiún mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).*

l) *La reducción del 0.88% (cero punto ochenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$440,383.94** (cuatrocientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.).*

m) *Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

n) *Amonestación Pública. Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

o) *Procedimiento oficioso.*

p) *Procedimiento oficioso.”*

**“DÉCIMO TERCERO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé Vista a las autoridades citadas en el Dictamen Consolidado, así como de los incisos respectivos para los efectos señalados en los considerandos de la presente Resolución.”*

Al respecto, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio 2006, en las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe relativo al Partido Político Nacional Convergencia, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*Por lo que se refiere a las publicaciones de carácter teórico trimestral, la respuesta se consideró insatisfactoria, esto en virtud de que, aun cuando presentó dos publicaciones que en lomo señalan: ‘Revista trimestral de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Números 3 y 4’ y ‘Revista trimestral ... Números 5 y 6’, en la portada de las mismas se indica el periodo de la publicación, en el caso de la primera, ‘enero-julio de 2006’ y en la segunda ‘agosto-diciembre de 2006’, del contenido de las mismas se aprecia que son semestrales.*

*Por consiguiente, el Partido Convergencia presumiblemente inobservó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al editar de manera semestral las publicaciones de carácter teórico que está obligado a efectuar cada tres meses, al parecer, dicho partido incurrió en una conculcación a lo previsto en el mencionado precepto, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización consideró que ha de darse vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto al proceder de Convergencia.*

*En razón de lo antes expuesto, este Consejo General ordena que **se de vista** con la presunta infracción cometida por Convergencia, a que se hace referencia en la conclusión 43 del dictamen consolidado que se analiza, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, determine lo conducente en relación al proceder del mencionado partido.*

(…)”

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibida la copia certificada del dictamen consolidado en cita y la resolución CG255/2008, en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y con fundamento en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado; en correlación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó formar el expediente identificado con la clave JGE/QCG/033/0007 e iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido Convergencia y otorgarle un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del proveído en mención, a efecto de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con el número SCG/075/2008, dirigido al Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General de este órgano federal electoral autónomo, mismo que se notificó el diecinueve de febrero de dos mil ocho.

IV. En fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RCG-IFE-040/2008 signado por el Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“En atención a su oficio SCG/075/2008 de fecha 11 de febrero del 2008, notificado en esta representación el día 19 del presente mes y año, mediante el cual nos comunica la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, respecto de actos que se imputan como irregularidades al partido Convergencia, otorgándonos un término de 5 días hábiles para contestar lo que a nuestro derecho convenga, por lo tanto, me permito realizar las aclaraciones siguientes:*

*En términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al año 2006, establece que: ‘ARTÍCULO 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.’*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo citado, los partidos políticos tienen la obligación de editar una publicación de carácter teórico, trimestral. En el caso particular de este instituto político, se da cumplimiento a dicho precepto, con la edición e impresión de la revista 'Nueva Visión Socialdemócrata', editada por la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., la cual es una publicación de carácter trimestral, como se señala en la página legal, (la página se localiza al final de cada revista), y donde textualmente se establece esta periodicidad.*

*Cabe señalar, que el hecho anterior, es claro en las publicaciones correspondientes a los números 1, 2, 3 y 4, y en el caso de la publicación de los números 5 y 6, por un error involuntario del impresor esta circunstancia no se precisó debidamente, sin embargo y de manera implícita, el registro con que cuenta la 'Fundación por la Socialdemocracia de las Américas', A.C., respecto de la revista en comento, es el ISSN-2007-0101 expedido para las publicaciones trimestrales de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., (anexo solicitud de ISSN y constancia de número) por lo que, es evidente el cumplimiento por parte de este instituto político a la obligación señalada en el artículo 38, inciso h) del Código antes referido.*

*Es importante señalar que la única intención de este instituto político al realizar las impresiones de las revistas de manera conjunta y que son materia de observación por parte de esa autoridad electoral, es abatir costos al imprimirlas de manera conjunta, siempre estableciendo en su interior que las publicaciones corresponden a los números (3 y 4) de la primera publicación corresponden al primer y segundo trimestre, y los números (5 y 6) de la segunda revista, al tercer y cuarto trimestre del 2006.*

*Por lo antes expuesto, y derivado de la confusión evidente por parte de esa autoridad electoral, en la forma en la cual éste partido político realiza sus impresiones trimestrales, y con el fin de dar mayor certeza y claridad, 'Convergencia' se encuentra cumpliendo con lo establecido por el artículo 38 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente llevando a cabo el proceso de impresión de estas ediciones de manera individualizada, es decir, se encuentran en impresión las revistas números 3, 4, 5 y 6 correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2006, de forma independiente unas de otras.*

*Cabe mencionar que en el momento en que se encuentren impresas estas publicaciones, haremos llegar, en alcance a este oficio un ejemplar de cada revista, con el fin de que la autoridad electoral verifique el debido cumplimiento de la normatividad establecida que las revistas presentan los mismos contenidos, y solo se realizó la división-impresión por números trimestrales."*

**V.** Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RCG-IFE-040/2008 signado por el Licenciado Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que hubiera lugar; **2)** Poner las actuaciones a disposición del partido Convergencia para que dentro del

término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, y **3)** Hecho lo anterior se acordaría lo conducente.

**VI.** A fin de dar debido cumplimiento al proveído antes referido el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo giró el oficio identificado con el número SCG/341/2009, dirigido al representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que le fue notificado en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

**VII.** En fecha dos de marzo del presente año se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, en los términos siguientes:

“...

*Ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, notificado a las trece horas con treinta minutos, del día veinticinco de febrero del año en curso, manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se menciona, así como las pruebas que se acompañan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente JGE/QCG/033/2007, formado con motivo de que presumiblemente mi representado inobservó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Comicial, concretamente en la edición de las publicaciones de carácter teórico que esta obligado a efectuar, acreditando con las probanzas que se acompañan que dichas publicaciones se realizaron en forma trimestral.*

*En ese sentido, reitero a esa autoridad administrativa electoral, que mi representado cumplió con la normatividad establecida y por tanto, no incurrió en la falta que se señala, ratificando lo expresado en la contestación que se dio en su oportunidad a la queja motivo del presente asunto, y que se hizo consistir en lo señalado en el oficio No. RCG-IFE-040/2008, de fecha 25 de febrero del año 2008, que a continuación se transcribe:*

(...)

*Por ello, es preciso señalar que Convergencia, siempre ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta en las publicaciones de carácter teórico a lo que establece la normatividad, por lo que se niega al incumplimiento invocado; bajo este contexto, me permito acompañar al presente las publicaciones 3, 4, 5 y 6 de la Revista Nueva Visión Socialdemócrata, a fin de que la autoridad electoral, verifique el debido cumplimiento de la edición trimestral de que se trata.”*

Para acreditar lo anterior, aportó cuatro ejemplares de las revistas correspondientes a las publicaciones trimestrales del año dos mil seis.

**VIII.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, así como del artículo 52, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha 23 de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

***IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio ***tempus regit actum*** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves ***SUP-RAP-207/2008*** y ***SUP-RAP-210/2008*** y su acumulado ***SUP-RAP-211/2008***.

Asimismo, en el artículo Tercero Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se determinó abrogar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus correspondientes reformas y adiciones.

No obstante lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral vigente establece lo siguiente:

*“CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*

Es por lo anterior, que resulta procedente resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que acontecieron los hechos, específicamente en el año dos mil seis, así mismo es importante precisar que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se aprobó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto se realizó en agosto del año dos mil siete, fecha en que aún se encontraba vigente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, hoy abrogado.

**TERCERO.** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el partido político nacional Convergencia, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicho instituto político cometió la falta imputada, consistente en no realizar en forma trimestral las publicaciones de carácter teórico a que se encuentra obligado, incumpliendo lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos (dos mil seis).



En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, refería como obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

**“Artículo 38.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

[...]

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*

[...].”

Efectivamente, de la lectura del artículo transcrito, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, el partido político nacional Convergencia, realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

**CUARTO.** Que sentadas las anteriores consideraciones, a efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado presentado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2007, se hacen consistir en que al momento de hacer la revisión de la documentación presentada por el partido político nacional

Convergencia, la Comisión de Fiscalización observó que no presentó las publicaciones de carácter teórico trimestral, que estaba obligada a editar en el ejercicio 2006, como queda evidenciado de lo señalado en dicho Dictamen y que es al tenor siguiente:

[...]

#### 4.6.3.3 Gastos por Actividades Específicas

[...]

##### Tareas Editoriales

De la revisión a la cuenta "Tareas Editoriales", se observó que aun cuando el partido llevó a cabo la edición de sus publicaciones mensuales y trimestrales a que hace referencia el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se localizó el registro de los gastos o aportaciones en especie que amparan las publicaciones que a continuación se indican:

TIPO DE PUBLICACIÓN	MESES O TRIMESTRES POR LOS CUALES NO SE LOCALIZÓ EL REGISTRO
Mensual de Divulgación	Abril
Teórica trimestral	Enero-Marzo Abril-Junio Julio-Septiembre Octubre-Diciembre

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

[...]

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

[...]

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Por cuanto hace a la publicación Mensual de Divulgación (Periódico de Convergencia del mes de abril de 2006), es importante aclarar lo siguiente:

El periódico de Convergencia, en su carácter de publicación mensual de divulgación cumple con el objetivo para el cual fue creado, y que es, un órgano informativo de Convergencia, en términos de lo establecido por el inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el considerando 2.4 del Reglamento de Actividades Específicas, el cual señala que:

*[...] debido a la gran eficiencia que reportan los medios electrónicos de comunicación, en particular en internet, como vía para difundir información y conocimientos, y teniendo en cuenta que el principal objetivo de las actividades editoriales que realizan los partidos políticos nacionales es difundir el conocimiento generado por ellos mismos o por terceros, se modifica la definición de dichas actividades, así como de los gastos directos correlativos a las mismas, para incluir dentro de éstas la elaboración de una página de internet cuyo objetivo sea difundir materiales y contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política [...]*

*Por su parte, el Artículo 2.4 inciso a) del mismo ordenamiento legal antes invocado señala que:*

*[...] las tareas editoriales sujetas a financiamiento incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:*

- a) Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código [...]*

*En el artículo 3.4, inciso e) del multicitado ordenamiento se especifican a los gastos directos por la realización de las tareas editoriales, a saber:*

*[...] e) los gastos que implican la elaboración y mantenimiento de sólo una página electrónica destinada a difundir el producto de las actividades específicas, que incluyen el diseño y elaboración de la página electrónica, el costo de mantenimiento de la página electrónica en un servidor, y la retribución económica a la persona física o moral encargada de la actualización de la página [...]*

*Partiendo del hecho que en su momento este partido político presentó todos los gastos relacionados con la elaboración y mantenimiento de la página Web del partido dentro del rubro de actividades específicas/tareas editoriales (año 2002), mismos que fueron aprobados sus reembolsos por ajustarse a la normatividad de ese momento, y que a la fecha continúa en funcionamiento con normalidad, estando a cargo del área de informática y cómputo del CEN de Convergencia el mantenimiento de la misma.*

*Derivado de lo anterior es que el partido político decidió diseñar a través del personal adscrito al 'Área de Comunicación Social' del CEN de Convergencia la versión electrónica del periódico de Convergencia, correspondiente al mes de abril de 2006 y ponerla a disposición de sus militantes y simpatizantes, y del público en general en la página Web del partido, sitio donde esa autoridad electoral puede constatar la existencia de la publicación y que de acuerdo a su página legal o Directorio se establece que es una 'versión electrónica' cuyo responsable de la edición es el Sr. Luis Gutiérrez Rodríguez, quien es el Vicepresidente de Comunicación de Medios del CEN de Convergencia, con direcciones electrónicas: comunicacionconvergencia@yahoo.com.mx y comuniconver@hotmail.com y www.convergencia.org.mx.*

[...]

Por cuanto hace a la publicación teórica trimestral (Revista 'Nueva Visión Socialdemócrata' correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2006) es importante aclarar lo siguiente:

Esta publicación de carácter teórico trimestral fue editada a través de dos ejemplares, por lo que se anexa un ejemplar de la Revista: 'Nueva Visión Socialdemócrata', Globalización y Soberanía: una propuesta incluyente y democrática de política exterior para México, correspondiente a los meses de enero a julio de 2006, números 3 y 4, de igual forma, le presentó en este mismo anexo un ejemplar de la Revista 'Nueva Visión Socialdemócrata', Prospectivas sobre el Futuro de la Socialdemocracia en México, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2006, números 5 y 6, ambas editadas por la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.

[...]

Por lo que se refiere a la publicación mensual de abril la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que del análisis a la verificación de la página web del partido Convergencia, se constató la publicación de los doce periódicos; razón por la cual la observación se consideró satisfactoria.

Por lo que se refiere a las publicaciones de carácter teórico trimestral, la respuesta se consideró insatisfactoria, esto en virtud de que, aun cuando presentó dos publicaciones que en el lomo señalan: 'Revista trimestral de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Números 3 y 4' y 'Revista trimestral ... Números 5 y 6', en la portada de las mismas se indica el periodo de la publicación, en el caso de la primera, 'enero-julio de 2006', y en la segunda 'agosto-diciembre de 2006', del contenido de las mismas se aprecia que son semestrales.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Fiscalización considera que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

#### **Conclusiones Finales de la Revisión del Informe**

[...]

43. El partido realizó de manera semestral (enero-julio y agosto-diciembre) las publicaciones trimestrales a que está obligado.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/033/2007**

*esta Comisión considera que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.*

De lo antes transcrito, se desprende que el área de fiscalización competente le informó al partido político hoy denunciado diversas observaciones, a efecto de que subsanara las deficiencias en que había incurrido al presentar su informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 2006 y en su caso, acompañara las constancias respectivas; sin embargo las mismas no fueron atendidas en el momento procesal oportuno, lo que trajo como consecuencia el que se diera la vista correspondiente a esta autoridad. Lo anterior no obstante que al ser llamado al presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones tendentes a desvirtuar lo expuesto por la entonces Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado que fue aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil siete.

Por lo anterior, se determinó que dicho partido político no cooperó con la autoridad a efecto de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia y rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios como la certeza, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, respecto a las obligaciones que tienen los entes políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En ese sentido, es de referirse que el instituto político denunciado al comparecer al presente procedimiento, a efecto de controvertir la afirmación de que había incumplido con la obligación impuesta en el inciso h) del artículo 38 del código electoral federal hoy abrogado; manifestó que la publicación de carácter teórico trimestral a que se encuentra obligado fue publicada a través de dos ejemplares impresos, correspondientes, el primero, de enero a julio de dos mil seis, y el segundo, de agosto a diciembre, siendo el caso que al primero de ellos, por identificación numérica, le corresponderían los números 3 y 4 y al segundo 5 y 6.

Lo anterior, a efecto de abatir costos de producción que implicaba hacerlo de manera separada, pues desde su razonamiento era válido suponer que cumplía cabalmente con la obligación impuesta por el multialudido artículo 38, párrafo 1, inciso h) de la ley sustantiva federal electoral hoy abrogada, al publicar sólo dos revistas teóricas –semestrales- que en su interior especificaban que comprendían dos periodos trimestrales.

Sin embargo, tales argumentaciones no pueden considerarse eficaces para justificar la conducta del instituto político denunciado, en virtud de que la ley en forma clara y expresa establece una obligación de hacer y manifiesta fehacientemente la temporalidad con que deben darse las publicaciones. En otras palabras, el partido político de mérito debía hacer, durante el ejercicio de dos mil seis, la edición de cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico, correspondientes a los periodos enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre, toda vez que los partidos políticos deben realizar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación teórica; y en el caso a estudio Convergencia sólo realizó dos publicaciones semestrales, abarcando los periodos de enero a julio y de agosto a diciembre, motivo por el cual con tal conducta contraviene la obligación legal establecida para los institutos políticos en cuanto a sus actividades ordinarias permanentes como lo es la divulgación de actividades político-electorales entre la ciudadanía y sus simpatizantes.

Ante tal situación, quedó evidenciado que a través de la revisión ordinaria a que deben sujetarse los partidos políticos, respecto de sus informes anuales de ingresos y egresos, en el caso concreto, el correspondiente al ejercicio dos mil seis, se observó que:

- 1) El partido Convergencia no proporcionó todas las publicaciones trimestrales de carácter teórico, correspondientes al ejercicio fiscal en revisión, pues sólo presentó dos de los cuatro ejemplares a que lo obligaba la ley.
- 2) Al verificar la contabilidad de dicho instituto político no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación por las publicaciones en comento, por lo que se le requirió aclarara tal situación.

Bajo esta tesitura, resulta válido señalar que el representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer al presente procedimiento se limitó a referir que la finalidad de condensar en un solo ejemplar lo correspondiente a dos periodos trimestrales era procurar la disminución de costos, situación que no puede considerarse a su favor, pues es innegable que como instituto político, que cuenta con financiamiento público, está obligado a cumplir puntualmente con las obligaciones establecidas en la normatividad comicial federal, a efecto de cumplir los fines del Estado, entre los cuales se encuentra el de la divulgación de ideas y actividades políticas dentro de su círculo de simpatizantes y la ciudadanía misma.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo también manifestado por el partido político denunciado, en el sentido de que se generó una confusión por parte de la autoridad electoral, en la forma en la cual realiza sus impresiones trimestrales, y que con el fin de dar mayor certeza y claridad, “Convergencia” se encontraba cumpliendo con lo establecido por el artículo 38 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevando a cabo el proceso de impresión de esas ediciones de manera individualizada, es decir, manifestó que se encontraban en impresión las revistas números 3, 4, 5 y 6 correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2006, de forma independiente unas de otras.

No obstante ello, es preciso referir que tales alocuciones las llevó a cabo en el mes de febrero de la presente anualidad, presentando los ejemplares de las revistas en comento en el mes de marzo de dos mil nueve, fecha en la cual ya se había consumado la falta que en el presente fallo se analiza, toda vez que al momento en que le fueron vertidas las observaciones por parte de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se concretó a aceptar en forma expresa los hechos imputados y a justificar su conducta infractora.

De esta manera, la falta imputada queda plenamente acreditada y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el diverso 39 del mismo ordenamiento legal en cita, el incumplimiento a las obligaciones establecidas debe sancionarse en términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso, sancionar al partido político nacional Convergencia por el incumplimiento de sus obligaciones, según lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código en cita, cuya literalidad se transcribe:

***“Artículo 269***

*[...]*

**2.** *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

- a) Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código*

*[...]”*

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**QUINTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político nacional Convergencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los cuales se encuentra previsto el incumplimiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones dispuestas por el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las tesis identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, con la clave S3ELJ 09/2003, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”** con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece por una parte que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el instituto político denunciado, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, mismo que a la letra establece:



**“Artículo 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

a) [...]

[...]

h) *Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral;*

[...]”

En el presente asunto quedó acreditado que el partido político nacional Convergencia efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, toda vez que al momento de revisar su informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 2006, omitió presentar las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral que estaba obligada a editar.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta irregular atribuida al partido político nacional Convergencia únicamente corresponde a la omisión de publicar de manera trimestral las ediciones de carácter teórico, como parte de las observaciones realizadas a su informe anual correspondiente al ejercicio de 2006.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 23 del ordenamiento legal mencionado hoy

abrogado, señalaba que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de los partidos políticos, es que colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas los partidos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por el inciso h), párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal referido, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que el partido político nacional Convergencia contravino el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del código en comento, toda vez que ante este Instituto incumplió con la obligación de realizar la publicación de las revistas de carácter teórico trimestral, relativas al año 2006, que prevé la precitada norma legal, lo que permite a esta autoridad afirmar que el órgano político hoy denunciado, incumplió con la obligación prevista en el abrogado código electoral federal.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al partido político nacional Convergencia consiste en el incumplimiento de publicar las cuatro revistas de carácter teórico trimestral correspondientes al año dos mil seis que dicho instituto político está obligado a editar.
- b) Tiempo.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se deriva que las irregularidades atribuidas al partido político nacional Convergencia surgieron de la Revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado el treinta de agosto de dos mil siete.
- c) Lugar.** En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

### **Intencionalidad**

Se estima que el partido político nacional Convergencia con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito, porque de las constancias que integran el presente expediente no se observan conductas que se hubiesen realizado con el ánimo de engaño o de simulación.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Esta autoridad estima que no existen elementos que permitan considerar que la conducta del partido político nacional Convergencia se cometió de manera reiterada o sistemática, ya que las irregularidades encontradas fueron durante la revisión anual del ejercicio de 2006.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

Al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos se desprende que el partido político nacional Convergencia, durante la revisión de los

Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tuvo una conducta omisa al no haber realizado la publicación de las cuatro ediciones de carácter teórico trimestral que el instituto político estaba obligado a editar, vulnerando con dicha conducta la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **infracción leve**, ya que del análisis a las conductas señaladas se advierte que no existió por parte del instituto político referido, dolo, sistematicidad o reiteración de la conducta.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese orden de ideas, en los archivos de este instituto no obra constancia de que el hoy denunciado haya incurrido en similares conductas en el ejercicio fiscal de 2006 motivo por el cual en el caso a estudio no se actualiza la reincidencia.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que el partido político nacional Convergencia obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la irregularidad realizada por el partido político nacional Convergencia consistente en omitir publicar de forma trimestral, las ediciones de carácter teórico a que se encontraba obligado en términos de la legislación electoral abrogada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al partido político nacional Convergencia, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos, las cuales son las siguientes:

*[...]*

*Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

[...]"

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el **principio tempus regit actum** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el instituto político denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la **infracción** de ésta puede ser calificada como **leve**; asimismo, considerando las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha venido señalando, la sanción que debe aplicarse al instituto político infractor en el caso concreto es la

prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma que si bien no afecta el patrimonio del partido político denunciado, sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la calificación de la falta como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el partido político nacional Convergencia trasgredió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En el caso, se considera que la sanción referida no lesiona el patrimonio del partido político nacional Convergencia por lo cual resulta evidente que con la impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Político Nacional Convergencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Político Nacional Convergencia una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/033/2007**

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**